

LAGACETA
DIARIO OFICIAL.

Valo 5 cts.

San José, jueves 29 de Octubre de 1891.

Número 251.

ADMINISTRACION.

CAJILLA 19. NORTE

CALENDARIO.

Octubre.

ESTE MES TIENE 31 DIAS.

Jueves 29.—San Narciso, obispo de Jerusalén; santa Hermelinda, virgen; santa Eusebia, virgen y martir; san Cenobio, presbítero y martir. san y Maximiliano, obispo y martir.

CONTENIDO DE LA PAGINA OFICIAL

SECRETARIAS DE ESTADO.

Cartera de Hacienda y Comercio. Aviso.

Documentos varios.

INSTRUCCION PUBLICA.

Oficio.

Poder Judicial.

Sentencias.

Administración Judicial.

Régimen Municipal.

Anuncios.

SECCION OFICIAL.

SECRETARIA DE HACIENDA Y COMERCIO.

A LOS PORTADORES

de giros expedidos por las Municipalidades contra el Tesoro Nacional por la parte que á cada Municipio corresponde en la venta de patentes para expendio de licores extranjeros, como lo dispone el artículo 4º del decreto nº 3 de 5 de Agosto último, se les avisa: que antes de presentar al sello dichos giros, deberán recabar del Jefe de la Contabilidad Nacional, al reverso de los mismos, el Vº Bº de dicho funcionario, con cuyo requisito, que indica la conformidad del giro con el derecho que se ha tenido para expedirlo, el Jefe de Sección del Sello Nacional podrá dar la orden de pago.

Se previene también á los mismos portadores: que á la par del giro deben exhibir en la Sección del Sello Nacional, el poder ó autorización que les haya conferido la Municipalidad respectiva para cobrar los valores de que se trata, en la Tesorería Nacional.

Secretaría de Hacienda y Comercio.—Palacio Nacional, San José, 19 de Octubre de 1891.

10. v. 2.

DOCE CENTOS VARIOS.

Instrucción Pública.

Nº 402.

Señor Ministro de Instrucción Pública.

Gobernación de la provincia de San José. Octubre 8 de 1891.

El señor Secretario de la Junta de Educación del distrito de Guadalupe del cantón de Goicoechea, en oficio de 5 del mes en curso me dice lo que sigue:

“A las seis de la tarde del día de ayer, esta Junta se instaló, compuesta de los Vocales propietarios, don Nicolás Gutiérrez, don Bartolomé Montero y don Cruz Gutiérrez; y suplentes, don José Araya y don Ezequiel Varela: fué nombrado Presidente el primero, don Nicolás Gutiérrez, y Secretario don José Araya.

Lo que tengo la honra de comunicar al Supremo Gobierno, por su honroso medio, para los fines de ley.”

Lo que tengo el honor de transcribir á usted para su conocimiento, suscribiéndome con toda consideración su atento S. S.

JQN. AGUILAL.

PODER JUDICIAL.

Nº 62.

Corte Suprema de Justicia.—Sala de Casación, San José, á las doce del día 26 de Setiembre de mil ochocientos noventa y uno.

En el recurso de Casación establecido por el señor Isidoro Blaise, mayor de edad, comerciante y vecino de esta ciudad, en concepto de apoderado del señor Eugenio Lamico y Gers, mayor de edad, casado, comerciante, francés y vecino de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Sala Primera de Apelaciones en el juicio ordinario que le siguen los señores Rafael Vargas Rojas y Luisa Castro de Vargas, mayores de edad, cónyuges, de este vecindario, empresarios el primero y de oficios domésticos la segunda, sobre rescisión de un contrato de arrendamiento de una casa,

RESULTANDO:

1º—Que los expresados señores Vargas y Castro fundaron su acción en que según su contrato, el precio del alquiler debía ser pagado cada día último de mes, so pena de rescindirse el arrendamiento, por la falta de pago de dos mensualidades consecutivas, y en que el señor Lamico había dejado de satisfacer las cuotas de Octubre y Noviembre de 1889; y citaron en apoyo de su demanda los artículos 693, 702, 1022 y 1023 del Código Civil.

2º—Que el señor don Bartolomé Marichal Cópón, mayor de edad, casado, abogado y de este vecindario en su carácter de apoderado del señor Lamico, negó la demanda, fundado en que su poderdante no se había comprometido á llevar á Vargas los alquileres á una casa, y en que tampoco se había pactado que sin necesidad de requerimiento y por sólo el trascurso del tiempo se consideraría moroso al deudor; y contrademandó para que se declarara que los depósitos judiciales hechos por Lamico para descargarse del precio del arriendo corrían por cuenta y riesgo de Vargas, quien debía ser además responsable de los gastos causados por tales depósitos;

3º—Que el actor contestó negativamente la reconvencción dicha, manifestando: que es infundada, porque convenida la resolución del contrato y cumplida la condición en virtud de la cual había de efectuarse esa resolución, había hecho bien para resguardo de sus derechos, en negarse á recibir la renta que se le había ofrecido;

4º—Que el Juez, en sentencia, declaró que el contrato de arriendo en cuestión ha cesado: que el

demandado debe devolver á los actores la casa, objeto del mismo contrato, según se ha estipulado; que el demandado debe pagar desde el mes de Octubre inclusive de mil ochocientos ochenta y nueve en adelante la suma de noventa pesos mensuales por razón del uso de la misma finca; abstiene á los actores de la contrademanda contra ellos promovida; y condena al demandado en las costas procesales del juicio; y dió para ello las siguientes razones: primera, que en la escritura constitutiva del arriendo se estipuló entre otras condiciones “que por falta de pago de dos mensualidades, se rescindiría de hecho el contrato de arrendamiento, de tal manera que no se necesita según lo estipulado, más que dejar trascurrir el término de dos mensualidades para juzgar moroso al obligado (artículo 133 parte I. del Código de 1841); segunda: que la convención anterior debe respetarse y no puede ser revocada por una de las partes contratantes (artículos 728 y 629 Código citado); tercera: que infringida por el inquilino, como está demostrado, la condición estipulada, ha faltado á la obligación á que se sujetó y ha cesado por lo mismo el contrato de arrendamiento (artículo 1145 Código ibidem.); cuarta: que como consecuencia de la cesación del arrendamiento, el demandado debe devolver á los actores la casa, objeto del arriendo, en el mismo estado que la recibió, quedando en su favor las mejoras hechas en virtud de haber sido así estipulado en la escritura aludida; quinta: que en virtud también de haber cesado el arriendo por haber faltado el señor Lamico al pago de las mensualidades de Octubre y Noviembre en la forma estipulada debe desde esa fecha pagar el alquiler mensual que regulen peritos de nombramiento de partes; sexta: que estimado en noventa pesos el arrendamiento mensual de la casa en cuestión, debe el demandado satisfacer ese arriendo de noventa pesos desde el mes de Octubre inclusive de mil ochocientos ochenta y nueve hasta la fecha en que se devuelva la casa; y séptima: que la reconvencción promovida por el demandado para que se declare que los depósitos judiciales por él hechos, corren de cuenta y riesgo de los actores desde las fechas en que se verificaron, debe declararse improcedente, toda vez que las consignaciones se han hecho sin derecho, según el artículo 797 Código Civil.

5º—Que la Sala Primera de Apelaciones, en sentencia que pronunció el diez de Julio último, dice: que el convenio celebrado tiene fuerza de ley entre las partes contratantes, y conforme á él deben resolverse todas las cuestiones que se susciten en su cumplimiento, sin que pueda interpretarse cuando por sus términos conste claramente la voluntad que ha regido el contrato: que en el presente casó se estipuló que la falta de pago de dos mensualidades consecutivas rescindiría de hecho el arrendamiento: que por consiguiente no es el caso de inquirir si se constituyó ó no en mora el deudor con arreglo al artículo 733 del Código Civil de 1841, porque esa disposición rige en general las obligaciones de dar, que no tienen especial estipulación á este respecto, pero en manera alguna las que como la de que se trata, según la cual, por la simple falta de pago de dos mensualidades pagables cada día último de mes, se rescindía el contrato: que el demandado está en ofensa de no haber satisfecho en su oportunidad las dos que motivan este juicio, por lo cual la condición resolutive desde que se cumplió rompió el arrendamiento de pleno; que la teoría de que el deudor no tiene otra obligación que la de alistar el pago no tiene fundamento legal, que el acreedor ha estado en el mismo domicilio, y es el deudor quien estaba obligado á buscarlo para llenar su compromiso; sin que pueda darse á la frase de pagar á Vargas: ó á su orden, el sentido que quiere el demandado, pues tal interpretación es enteramente contraria al espíritu del contrato; y que por todo lo cual, en presencia de las anteriores consideraciones, en refuerzo de las que contiene la sentencia de primera instancia, de acuerdo con las disposiciones que sirven de fundamento y del artículo 1074 Código de Procedimientos Civiles, la confiaba con costas procesales y personales del juicio en ambas instancias, á cargo del demandado;

6º—Que el recurrente en su escrito de interposición del recurso de Casación, dice que sentencia recurrida, contiene apreciación errón de la prueba y violación de los artículos 728-735-751-840-851 y 907 del Código Civil de 1841 y 77 del nuevo Código Civil; y violación, interpretación errónea y aplicación indebida de los artículos 777-1145 del Código Civil de 1841;

7º—Que se han observado en los procedimientos las formalidades legales; y

CONSIDERANDO:

1º—Que según el artículo 840 del Código Civil de 1841, el lugar del pago, no habiendo habido señalamiento convencional ó no tratándose de un cuerpo cierto y determinado, es el del domicilio del deudor;

2º—Que siguiéndose el espíritu de esa disposición, que da la preferencia á los intereses del deudor, hay que decidir que el pago debe hacerse en la propia casa de éste;

3º—Que por otra parte, no habiendo texto legal que obligue al deudor á verificar la paga en casa del acreedor, es el caso de aplicarse el artículo 756; según el cual, si hay duda, debe favorecerse al que ha contraído la obligación;

4º—Que en el caso actual, ni se trata de un cuerpo cierto y determinado, ni en la frase por falta de pago de dos mensualidades se rescindiría de hecho, o en otra alguna de la escritura otorgada por las partes, hay á juicio de este Tribunal, señalamiento de un lugar para el pago, distinto de la casa del deudor, ó renuncia del derecho que da á éste el artículo dicho.

5º—Que en consecuencia, al declarar la Sala de Apelaciones rescindiendo el arrendamiento por cuanto el señor Lamico no llevó al señor Vargas los alquileres de dos meses, ha violado la ley de que se ha hecho mención; y

6º—Que siendo procedente la casación por la causal indicada es innecesario examinar los demás fundamentos del recurso,

Por tanto: de acuerdo con las leyes citadas y artículos 979, 981 y 983 del Código de Procedimientos Civiles, se declara con lugar la casación demandada; y nula la sentencia de segunda instancia de que se ha hecho relación. Vuelvan los autos á la sala de su procedencia, para que dicte de nuevo la que en derecho correspondiere.—Ricardo Jiménez—Ramón Carranza—Vicente Sáenz—Manuel Argüello—A. Alvarado—Cipriano Soto, —Srio.

Es conforme.

Secretaría de la Corte de Casación.

CIPRIANO SOTO.

Nº 64.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación.—San José, á las doce del día veintisiete de Setiembre de mil ochocientos noventa y uno.

En el recurso de casación promovido por el señor Julián Vázquez García, mayor de edad, soltero, agricultor y vecino de San Antonio de Belén de Heredia, contra el auto dictado por la Sala Primera de Apelaciones á las dos de la tarde del cinco de Junio de este año, en el incidente sobre reposición del término para establecer recurso de casación de la sentencia recaída en el juicio ordinario que contra el recurrente siguen los señores José María y Juan José Zamora García, mayores de edad, agricultores y vecinos de Santo Domingo de Heredia, casado el primero y soltero el segundo, por la devolución del precio de una finca, con intereses, daños y perjuicios.

Resultando:

1º Que el recurrente en escrito de fecha veintinueve de Mayo del corriente año, que presentó á la Sala Primera de Apelaciones dice: primero, que ha sabido que los actores han pedido ejecutoria de la sentencia dictada por dicha Sala en el juicio referido:—segundo, que efectivamente él no interpuso en tiempo el recurso de casación que le correspondía, pero fué por impedírselo fuerza mayor:—tercero, que fundado en los artículos 117, 398 y 400 Código de Procedimientos Civiles, promueve incidente de previo y especial pronunciamiento para que se declare que habiendo estado él impedido por justa causa no le corre el término para interponer el recurso de casación, y que ese término no empezó á correr sino desde el veinticinco de Mayo último, fecha en que él pudo hacer uso del recurso; y cuarto, que según la doctrina del artículo 400 citado, pide también se mande suspender la ejecutoria pedida y si es necesario su revocación que la providencia que manda extender esa ejecutoria.

2º Que a Sala, en atención á que de ninguna de las disposiciones legales que el señor Vázquez cita para su pretensión, resulta que ella deba resolver el caso, puesto que ni siquiera procede que dicho recurso se instaure ante ella, y no habiendo ley alguna que así lo disponga, y á que por el contrario estando ya dada la sentencia y resuelto aún que está ejecutoriada, no tiene la Sala ya misión alguna que llenar, no estándose en el caso previsto por el artículo 91 del Código de Procedimientos, única disposición que admite posterior conocimiento de la Sala de Apelaciones dada sentencia definitiva, se declaró incompetente para conocer y resolver sobre el trascurso del término para interponer la casación indicada.

3° Que el señor Matías Trejos González mayor de edad, soltero, pasante en leyes y de este vecindario, en concepto de apoderado del señor Vásquez García, en escrito de diez de Junio último, pidió a la Sala dicha reconsiderara su auto: lo revocara, porque el artículo 1005 Código de Procedimientos Civiles estatuye, terminantemente que cuando se trate de reponer el término para entablar un recurso, conozca del incidente respectivo el Juez a quo, y que en cambio ni el artículo 51 Ley Orgánica de Tribunales ni ninguna otra ley atribuye a la Corte de Casación el conocimiento de dicho incidente.

4° Que la Sala Primera de Apelaciones, en su resolución del diecinueve del mismo mes de Junio, dice: que el artículo 1005 Código de Procedimientos Civiles, que sirve de fundamento a la petición de revocatoria, no tiene aplicación a este caso porque los autos no están ya en curso:—que no sería el Tribunal inferior sino el que conociera del recurso, el llamado a hacer la reposición, puesto que a diferencia de los otros recursos, en el de casación la Sala juzga entre otras circunstancias, conforme el inciso 2° del artículo 972 Código ibidem, si se ha interpuesto en tiempo, de manera que se pasaría sobre las atribuciones de aquel alto cuerpo si se le obligara por una resolución del inferior a tener por no corrido un término que a su juicio podía estar legalmente trascurrido; y que además el incidente propuesto tiende a abrir campo al recurso de casación, y las leyes que lo reglamentan no atribuyen a las Salas de Apelaciones misión alguna referente a la admisión de dicho recurso; en cuyo concepto si diera lugar a la reposición demandada aquella Sala, invadiría los derechos de la de casación, como se ha dicho; por todo lo cual declaró sin lugar la revocatoria pedida.

5° Que el recurrente en su escrito en que interpone el recurso de casación, dice: que el auto recurrido viola los artículos 117, 946, 1005 del Código de Procedimientos Civiles y 51 de la Ley Orgánica de tribunales.

6° Que a los autos se ha dado la tramitación legal; y

Considerando:

1° Que según la expresa disposición del artículo 1005 del Código de Procedimientos el reclamo de reposición debe interponerse, si se tratare de un recurso, ante el juez a quo.

2° Que esa misma disposición está diciendo que cabe la solicitud para que se reponga el término para interponer un recurso; esto es que a los ojos de la ley están en curso los autos si se demuestra que ha habido imposibilidad para gestionar, lo cual, por otra parte, no es sino una aplicación del principio de que el tiempo trascurrido no se cuenta contra el impedido por justa causa (artículos 117 y 1005)

3° Que contra el argumento de que esta Sala es la llamada a juzgar: se ha interpuesto en tiempo el recurso de casación, existe el de que la reposición que pronuncia la Sala de Apelaciones no es definitiva ni obliga a este tribunal, pues la resolución inferior que concediera la reposición podría ser infirmada por vía de casación; y

4° Que la teoría de que el punto de reposición debe ventilarse desde su principio ante esta Sala, está condenada, además, por el artículo 976 que prohíbe toda prueba ante ella; y el cual sólo podría desatenderse en casos excepcionales en que hubiera ley expresa en contrario, como sucede en el caso del artículo 27 ibidem.

Por tanto, de conformidad con las leyes dichas y de los artículos 979, 981 y 983 del Código de Procedimientos Civiles, se declara con lugar la casación demandada, nula la resolución de la Sala Primera de Apelaciones, de la cual se ha hecho mérito. Vuelvan los autos a la misma Sala para que dicte nueva resolución con arreglo a derecho.—Ricardo Jiménez.—Ramon Carranza.—Vicente Sáenz.—Manuel Argüello A. Alvarado.—Cipriano Soto Srío.

Es conforme.

Secretaría de la Corte de Casación.

CIPRIANO SOTO.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación. San José, a las doce del día diez de Octubre de mil ochocientos noventa y uno.

En el recurso de Casación promovido por el señor Juan Rafael Mora Garita, mayor de edad, casado, abogado y vecino de esta ciudad, en concepto de defensor de los reos Cecilio y Vicente Fernández y Muñoz, de veintiséis años de edad y casado el primero, soltero y de dieciocho años el segundo, ambos agricultores y vecinos de la ciudad de Cartago, quienes se adhirieron al recurso interpuesto, contra la sentencia de segunda instancia dictada por la Sala Segunda de Apelaciones en la causa criminal seguida contra los últimos por el delito de lesión grave perpetrado en la persona de Juan León Olivares, mayor de edad, casado, agricultor y vecino del barrio de

San Francisco de Cartago, como a las doce de la mañana del veintinueve de Junio del año pasado en el citado barrio.

RESULTANDO:

1° Que el hecho penado por la sentencia consiste en una lesión con instrumento cortante causada en una mano a Juan León Olivares, quien según su declaración, fué agredido por varios en la noche mencionada: que el Juez entre las preguntas que hizo al jurado propuso la siguiente: "Se ha comprobado que Cecilio Fernández causara lesiones a Juan León Olivares": que con respecto al otro procesado, Vicente Fernández, reprodujo la misma pregunta: que el jurado contestó ambas afirmativamente; y que no se le hizo ninguna otra que tendiera a determinar cuál fué la participación especial de cada procesado en el hecho de la lesión que dió origen a esta causa.

2° Que el Juez al darsu fallo dice: primero, que el Tribunal del Jurado declaró autores del hecho en referencia a ambos procesados, por lo cual con vista del dictamen médico legal y su ampliación, la pena que debe imponerse a los mismos es la determinada en el artículo 420, inciso primero del Código Penal: segundo, que no aparecen comprobadas circunstancias agravantes y si las atenuantes 14° en favor de Cecilio y las 3° y 14° en favor de Vicente Fernández: tercero, que siendo una la lesión sufrida por el ofendido y apareciendo dos como autores del hecho, la pena que corresponde al delito debe rebajarse en un grado por analogía a lo dispuesto en el artículo 425 ibidem: cuarto, que conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del mismo Código, la pena correspondiente al procesado Cecilio Fernández, que es la de presidio interior menor en su grado máximo, debe aplicarse en su minimum, y la correspondiente a Vicente Fernández puede bajarse en dos grados por estar comprobadas en su favor dos atenuantes según se ha dicho; y quinto, que la pena que se le asigne debe llevar consigo los accesorios determinados en los artículos 25 y 38 del nominado Código; por todo lo cual de acuerdo con el artículo 95 Código dicho, condenó a los expresados reos Cecilio y Vicente Fernández a las penas referidas.

6° Que apelada esa sentencia por los procesados, la Sala falladora condenó a los procesados Cecilio y Vicente Fernández a sufrir las penas, el primero, de cuatro años y un día de presidio interior mayor descontable en San Lucas: a la de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos, derechos políticos y profesiones titulares mientras dure la condena; y el segundo, a sufrir un año cinco meses y once días de presidio interior menor en su grado medio también descontable en San Lucas; a quedar suspendido de cargo u oficio público si lo ejerciere, durante la condena; y a ambos: a pagar al ofendido un jornal diario durante el tiempo que ha estado incapacitado para trabajar y todos los daños y perjuicios causados con su delito; debiendo abonárselos el tiempo sufrido de prisión; y dió la Sala por motivos: primero, que debiendo reputarse a ambos procesados, autores de la lesión sufrida por Juan León Olivares conforme al artículo 15 del Código Penal, no debe aplicarse por analogía la disposición del artículo 425 del mismo Código: segundo, que ambos reos están comprendidos en lo dispuesto en el artículo 420, inciso 1° ibidem, y por tanto la pena que corresponde a Cecilio Fernández, es la de presidio interior mayor en su grado mínimo, y a Vicente Fernández la de presidio interior menor en su grado medio en razón de que se le rebajan dos grados, siguiendo la disposición del artículo 74 Código dicho; y tercero, que a las penas referidas deben añadirse las accesorias de ley.

7° Que el defensor recurrente en su escrito en que interpone su recurso de casación dice: que la Sala sentenciadora coloca como autores de una sola lesión grave, a los dos procesados, sin que en la causa aparezca quien diera esa lesión, no rebaja la pena conforme al artículo 425 Código Penal e infringe este artículo: que al colocar a los procesados como autores de esa lesión, causada en una mano, los castiga con la pena que marca el inciso 1° del artículo 420 de dicho Código, y por lo mismo aplica mal este artículo e infringe el 419 ibidem, porque la lesión si bien deja al ofendido inútil de la mano, ese hecho es menos grave que mutilar tal miembro y no es justo aplicar mayor pena a un hecho que a otro que de menos consecuencias y en iguales condiciones tendría una pena menor.

8° Que en cuanto a los procedimientos en esta causa se nota deficiencia en el modo de hacerse las preguntas al jurado, pues dadas las circunstancias en que se verificó la herida debió el Juez hacer sus preguntas de manera que quedara bien claro quien de los dos procesados fuera el heridor material y cuál la intervención del otro procesado, o el hecho de que no era posible contestar otra cosa que la lesión fué causada en la riña, sin saberse quien fuera su autor.

CONSIDERANDO:

1° Que la Sala falladora al decir que debe reputarse a ambos procesados como autores de la lesión conforme al artículo 15 del Código Penal, por lo cual no debe aplicarse el 425 debe entenderse que ella interpretó el veredicto del jurado en el sentido de que ambos reos habían concurrido al hecho final de la lesión uno como heridor y otro como cooperador directo: que no habiéndose interpuesto recurso de casación por mala apreciación de la prueba o por vicios del veredicto, esta Sala no puede examinar los fundamentos de hecho en que descansa la sentencia recurrida; que dada esta apreciación de los hechos que hizo el Tribunal inferior, no procedía aplicar el artículo 425, pues él supone que no consta quien fué el causador de la lesión, sino el 420, toda vez que, según la Sala sentenciadora está averiguado que los procesados son los causantes conocidos del delito.

2° Que el artículo 419 del Código Penal es ajeno del todo a este debate.

3° Que dejando a un lado el recurso del modo con que se propusieron las preguntas al jurado es defectuoso, pues ha dado lugar a las respuestas indicadas en el resultando 1°, que si se toman en su sentido aparente son contradictorias, pues una sola cortadura no puede ser obra sino de un solo heridor, salvo casos excepcionalísimos que no han existido en esta causa, y que si se toman en otro sentido son dudosas, pues no se sabe si la opinión del jurado fué que no era dable determinar quien habrá sido el heridor, pero sí que ambos reos habían hecho uso en la riña de armas que pudieron causar la lesión, en el cual caso ésta hubiera sido penada conforme al artículo 425 del Código Penal, o si por el contrario, el jurado quedó convencido de la intervención especial que cada uno de los reos tuvo, el uno como heridor y el otro como cooperador directo, en el cual caso ya la pena no es la marcada en el artículo 425 sino en el 420.

Por tanto, de conformidad con las leyes citadas, artículos 980 y 983 del Código de Procedimientos Civiles y artículos 7 y 8 del decreto de 28 de Setiembre de 1887, se declara sin lugar la casación intentada; se previene al Juez de la causa que al hacer las preguntas al jurado cuide mucho de presentarlas de tal manera que no venga el jurado a dar contestaciones que constituyan una calificación legal de los hechos, asunto privativo de los Jueces de derecho; y de tal modo especificadas que no quepa después duda a éstos acerca de la calificación legal que hayan de pronunciar ni acerca de las consecuencias que deban derivarse de los hechos; y vuelvan los autos al Tribunal en que proceden para los efectos de ley.—Ricardo Jiménez.—Ramon Carranza.—Vicente Sáenz.—Manuel Argüello.—A. Alvarado.—Cipriano Soto, Secretario.

Secretaría de la Corte de Casación.

Es conforme.

CIPRIANO SOTO.

Nº 66.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación. San José, a las doce del día quince de Octubre de mil ochocientos noventa y uno

En el recurso de casación instaurado por el señor Registrador General de la Propiedad, Licenciado Don Francisco Sánchez, contra la resolución dictada por la Sala Primera de Apelaciones, en el curso sobre inscripción de un título supletorio promovido por la señora María Jacinta Chaves y Rojas, mayor de edad, viuda, de oficios domésticos y vecina del barrio de Mata Redonda de esta ciudad

Resultando:

1° Que presentado al Registro Público el documento de que se trata el Registrador suspendió su inscripción por decir que no hay ley que autorice la expresión o representación de las partes o derechos en una finca por medio de cantidades que expresen solamente su valor: que respecto a Francisca y María Jacinta Chaves por ser viudas, es a los albaceas de sus respectivos esposos a quienes toca pedir: que el testigo Pablo Villarreal es vecino de un barrio que no se sabe de dónde es: que los testigos no fueron interrogados conforme al artículo 332 Código de Procedimientos: que la resolución no se ha dado por resultandos y considerandos; y que no está autorizada por Secretario sino por un testigo.

2° Que la expresada señora Chaves pidió al Registrador, que revocase la orden de suspensión de la inscripción aludida o la denegase en forma; y dicho funcionario por providencia del veintidós de Julio último, confirmó los motivos que expuso para la suspensión de la inscripción dicha, que se expresan en el resultando anterior, y denegó en forma la citada inscripción.

3° Que la Sala Primera en su resolución del veintidós de Agosto anterior, dice: pri-

mero, que ninguna de las leyes que el Registrador cita para sostener su primer argumento, artículos 254, 255, 264, 270, 273 y 274, Código Civil y 593, Código Procedimientos Civiles lo apoya, ni siquiera la última que aparentemente lo favorece, pues la entrega que el albacea debe hacer de lo adjudicado con sus títulos y planos respectivos se ha de entender establecida para cuando esas circunstancias se amolden o acomoden a la naturaleza de las cosas; y se advierte claramente, de lo dispuesto por el artículo 270 del Código Civil que el derecho reconoce la adquisición de las cosas en común en la misma forma que el Registrador rechaza ahora, después de haberla admitido seguramente en varios casos, pues es frecuente la inscripción de derechos solamente determinados por una proporcionalidad referente ya a una medida en el todo o ya a un valor relativo al de toda la finca, máxime cuando en su segundo párrafo habla dicho artículo de la división material que debe hacerse para el efecto de que los conductos puedan disponer de parte determinada, disposición, por supuesto, que debe entenderse para el caso de que así quisieran hacerlo, y que implica la posibilidad de que la indivisión se mantenga y que los copropietarios puedan transmitir su propiedad indivisa, por todo lo cual es absolutamente contraproducente la cita del artículo 270: segundo, que la inscripción que solicitan las señoras María Jacinta y Francisca Chaves Rojas, está determinado ser a nombre propio, de ellas, por una adquisición que excluye el derecho de otro; y que antes de accederse a su solicitud se llamó por edictos, a los que creyeran tener algún derecho, sin que la ley haya cometido en manera alguna su cuidado y defensa al Registrador de la Propiedad, quien sólo tiene la misión de examinar conforme al artículo 50 del Reglamento del Registro Público, si se han llenado las formas extrínsecas que las leyes exigen, o si los actos o contratos a que se refieren los documentos son nulos por haberse contravenido en su ejecución o celebración a alguna disposición legal: tercero,

que la contestación de los testigos de la información, en cuanto dicen no comprenderles las generales de la ley con las partes, supone que respondieron a todas y a cada una de las preguntas del artículo 332 del Código de Procedimientos, no exigiendo esta disposición, ni otra ninguna ley, la puntualización de ellas detalladamente en el acta respectiva: cuarto, que consta de autos, y particularmente de los mismas referencias de la declaración del testigo Pablo Villarreal, que su vecindad de Mata Redonda corresponde, al distrito noveno de este primer cantón, pues en este está situada la finca; y él afirma que es propietario de bienes raíces y vecino del mismo lugar, y la exigencia del señor Registrador conduciría a otras más determinaciones que la ley no prescribe y que rayarían hasta en lo ridículo: quinto, que ninguna de las leyes vigentes prescribe que los funcionarios del orden judicial autoricen sus firmas con la enunciación de su carácter, así ni los jueces lo hacen ni los testigos de asistencia, y si de ordinario lo practican los Secretarios de los Tribunales y Juzgados, es simplemente siguiendo una costumbre nacida entre nosotros seguramente de la anterior ley de cartularios, hoy derogada, y que la falta de observancia del artículo 86 de Procedimientos, no es causa bastante de denegación por no serlo de nulidad del título, y sexto, que la identidad de dos fincas que se describen, no puede fundarse en la coincidencia de una ó más circunstancias, mientras queden otras que las hagan diversas; por todo lo cual, de acuerdo con las disposiciones citadas y artículo 65 del Reglamento del Registro Público, declaró indbidamente denegada la inscripción de que se ha hecho mérito; y ordenó al Registrador que extendiera el asiento respectivo.

4° Que el recurrente en su escrito en que interpone el recurso de casación dice: que cree infringido, mal aplicado ó erróneamente interpretado el artículo 459 del Código Civil, de igual manera que sus correlativos 254, 255, 264, 270, 273, y 274, ibidem y también los 86, 332 y 593 del Código de Procedimientos Civiles.

5° Que en la actuación se han observado las formalidades de ley; salvo el no haberse dado por resultandos y considerandos el auto en que el Juez aprobó la información.

Considerando:

1° Que no hay ninguna ley que establezca la forma en que debe expresarse, para el efecto de la inscripción, la extensión del derecho de cada copropietario en una cosa común; y que en ese silencio de la ley, cualquiera medio de expresión que se use es legal con tal de que quede bien determinada la parte ideal que corresponde a cada comunero.

2° Que siendo los bienes parafernales exclusiva propiedad de la mujer, y no teniendo en ellos el marido ó sus herederos sino un derecho personal en el mayor valor que adquieran por cualquier causa, no hay motivo para que intervengan aquél ó éstos en la información posesoria reglamentada en el título VII del libro III del Código de Procedimientos.

3° Que la disposición del art. 332 ibidem

si bien obliga a hacerle al testigo las diversas preguntas allí especificadas, no prohíbe consignar en el acta respectiva las respuestas en una sola frase que las contenga en grupo, como es lo usual de que el testigo no le comprenden las generales de ley con ninguna de las partes".

4º Que no hay texto legal que exija que los Secretarios de los Juzgados consignen al firmar el carácter de tales Secretarios, aunque el art. 86 *Ibidem* previene que los autos se den por resueltos y considerandos, no peca con viciosa la inobservancia de su precepto.

5º Que el barrio de Santa Redonda es una localidad administrativamente conocida, según se ve del cuadro de la distribución territorial de la República, observable en materia de registro de la propiedad.

6º Que la cuestión de si una finca coincide ó no con otra inscrita en el Registro, está reservada al juicio de la Sala de apelaciones, por ser una cuestión de hecho.

7º Que examinando la sentencia recurrida con arreglo a todo lo expuesto, resulta que la Sala falladora lejos de haber violado las leyes que se citan por el recurrente, ha hecho de ellas, una justa aplicación; y

8º Que lo dicho en el considerando 2º basta para condenar como viciosa la práctica de extender los autos con omisión de resultados y considerandos;

Por tanto, de acuerdo con las leyes citadas por aquella y artículos 920, 981 y 983 del Código de Procedimientos Civiles, se declara sin lugar la casación demandada; y se condena al recurrente en las costas del recurso. Vuelvan los autos á la Sala de donde proceden para los efectos de ley; y se previene al Juez primero Civil de esta provincia la observancia del artículo 86 del Código últimamente mencionado. Ricardo Jiménez, Ramón Carranza, Vicente Sáenz, Manuel Aaguillero, A. Alvarado, Cipriano Soto, Secretario. Es conforme.

Secretaría de la Corte de Casación

CIPRIANO SOTO.

AVISO JUDICIAL.

Don José Ramón Chavarria, nombrado Juez del Crimen interino de esta provincia, en subrogación del Lic. don Vidal Quirós, quien dimitió el cargo, prestó ayer á las dos de la tarde el juramento de ley.

Corte Suprema de Justicia, San José, Octubre 28 de 1891.

Cipriano Soto.

ADMINISTRACION JUDICIAL.

Provincia de San José.

Ante mí Melchor Cañas, Juez de lo Contencioso administrativo de República, se ha presentado don José Joaquín Rodríguez Zeledón, mayor de edad, casado, abogado y de este vecindario, denunciando hasta quinientas hectáreas de un terreno baldío situado en el barrio de San Isidro, distrito setimo, cantón primero de esta provincia y bajo estos linderos: por el Norte, el río Sució; por el Sur, terrenos denunciados y medidos por Santiago Rojas y compañeros; por el Este, con terrenos baldíos; y por el Oeste, con terrenos de propiedad del denunciante.

Lo publico para que las personas que se crean con derechos al terreno descrito, los hagan valer ante esta autoridad dentro del término de treinta días.

San José, 19 de Octubre de 1891.

MELCHOR CAÑAS.

Alejandro Jiménez Carrillo, Srío. 3 v. 2.

Ante mí, MELCHOR CAÑAS, Juez de lo Contencioso administrativo de la República,

Se han presentado los señores Patrocinio y Pedro Robles y Macías, mayores de edad, casado el primero, soltero el segundo, empleados públicos y de este vecindario, denunciando hasta cien hectáreas, cincuenta para cada uno de un terreno baldío, sito en el punto llamado "Cerro Atravesado", jurisdicción de la comarca de Puntarenas, distrito primero, cantón primero de la misma y bajo estos linderos: Norte, terrenos baldíos; Sur, baldíos en parte y en parte, terrenos medidos por el señor José María Villeda, río Ticointo en medio; Este, terrenos del sitio de Santa Bárbara, de unos señores Herrerías; y al Oeste, terrenos denunciados por el señor Manuel Ruissi, quebrada de la Palma en medio.

Se publica, para que las personas que se crean con derechos al terreno descrito, los hagan valer ante esta autoridad dentro de treinta días.

Juzgado de lo Contencioso administrativo. San José, 16 de Octubre de 1891.

MELCHOR CAÑAS. Alejandro Jiménez Carrillo.

El señor Juan Monje Guzmán, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de Santa María de Dota, se ha presentado ante esta autoridad denunciando hasta cinco hectáreas de un terreno baldío, situado en San Jerónimo, jurisdicción de San Marcos de Tarrazú, nuevo cantón, aun no numerado de esta provincia, y lindante: Norte, río Parrita, y por los demás rumbos, terrenos baldíos.

Se publica para que las personas que se crean con derechos al terreno descrito, los hagan valer ante esta autoridad dentro de treinta días.

Juzgado de lo Contencioso administrativo. San José, 8 de Octubre de 1891.

MELCHOR CAÑAS.

Alejandro Jiménez Carrillo, Srío.

AVISO JUDICIAL.

Los señores don Simeón Guzmán y Contreras y don Santana Sojo y Zeledón, mayores de edad, soltero el primero, casado el segundo, comerciante y vecino de la ciudad de Cartago aquí, artesano y de este vecindario el último, nombrados para albaceas definitivo y suplente, respectivamente, en la mortuoria de don Florencio Sojo y Chaves, tomaron posesión de su cargo, previo el juramento de ley, el primero á las diez de la mañana del veinticuatro del presente mes, y el segundo á las doce del día de hoy.

Juzgado 1º civil en 1ª instancia de la provincia de San José, 27 de Octubre de 1891.

ALBERTO BRENES. Luis Vargas B., Srío.

En la Alcaldía tercera de este cantón se tramita la mortuoria de don Carlos Johanning y Betelsman, que fué mayor de edad, casado, licorista y de este vecindario; en consecuencia cito y emplazo á los herederos, legatarios, acreedores y demás interesados en los bienes que quedaron á la muerte de dicho causante para que dentro de noventa días se presenten en mi despacho á legalizar sus derechos; si no lo verifican pasará la herencia á quien corresponda.

Y hago constar: para lo que convenga, que la señora Laureana Morales y Pacheco, viuda del causante, mayor de edad y de este vecindario, es albacea provisional en la mortuoria referida, cargo de que tomó posesión ayer á las tres de la tarde.

Alcaldía tercera de San José, 27 de Octubre de 1891.

DEMETRIO SANABRIA. Alberto Calvo D. Juan F. Guevara.

Se cita y emplaza por tercera vez á todos los interesados en la mortuoria de doña Rita Rivera y Umaña, que fué mayor de edad, casada, de oficios domésticos y vecina del barrio de San Juan de esta ciudad, para que dentro del término de noventa días contados desde el siete de Agosto último se presenten en este despacho á deducir sus derechos, bajo el apercibimiento de que pasará la herencia á quien corresponda, si en el término fijado no lo verifican.

Juzgado 2º civil en 1ª instancia. San José, 27 de Octubre de 1891.

MARCELO BRENES. Florentino Mouje, Srío.

Provincia de Alajuela.

Abierta la sucesión de la señora Lorenza Esquivel Carballo, que fué mayor de edad, casada, de oficios domésticos y de este vecindario, cito y emplazo con noventa días de término á los que se crean interesados en esa mortuoria para que se presenten á hacer valer sus derechos en esta Alcaldía donde ha sido iniciado el juicio. También hago saber: que el señor Félix Muñoz Marín, mayor de edad, viudo, agricultor y de este domicilio, nombrado albacea testamentario, tomó posesión de su destino, previo el juramento de ley, á las doce del día de hoy.

Alcaldía única. Naranjo, 2 de Setiembre de 1891.

PABLO ESQUIVEL M. Simón Guzmán, Srío.

AVISO JUDICIAL.

El señor Macario Jiménez Salazar, nom-

brado albacea interino en el juicio de sucesión de Juana María Usalde, ha tomado posesión de su cargo, previo el juramento de ley.

Alcaldía única del cantón de San Ramón, 2 de Setiembre de 1891.

G.Mº RUIZ. Rafael Estrada S., Srío.

Por tercera vez cito y emplazo á todos los herederos y demás personas que se crean tener algún derecho en los bienes que quedaron por muerte de don José Dolores Barraneta, que fué de este domicilio, para que dentro del término de noventa días que empezó á correr desde el treinta y uno de Mayo último, se presenten en esta Alcaldía á hacer valer sus derechos, bajo la inteligencia de que si no lo verifican pasará la herencia á quien corresponda.

Alcaldía única. Naranjo, 25 de Octubre de 1891.

PIO MONJE. Simón Guzmán, Srío.

Con el término de noventa días que y emplazo á los interesados en los bienes sujetos á inventarios por defunción de la señora María Perfecta Soto y Rodríguez, que fué mayor de edad, casada, de oficio doméstico y de este vecindario, con apercibimiento de que si no hicieren uso de sus derechos, pasará la herencia á quienes correspondan. Esta es tercera publicación.

Alcaldía segunda del cantón central de Alajuela. 27 de Octubre de 1891.

BENJAMÍN CASTRO. Anselmo Calvo, Srío.

Cito y emplazo con el término de noventa días, á todos los herederos, acreedores y legatarios que tengan derechos que deducir en la mortuoria de José Zumbado Arostigui, que fué mayor de edad, casado, agricultor y vecino de esta ciudad, para que en el término indicado se presenten á hacer uso de ellos, bajo los apercibimientos de que si no lo verifican, pasará la herencia á quien corresponda. Hago constar: que á la una de la tarde del día veintiséis del presente mes tomé posesión del cargo de albacea segundo el señor Vicente Ramirez, previo el juramento de ley, esto por renuncia del propietario don Rafael Cabezas.

Alcaldía segunda del cantón central de Alajuela. 27 de Octubre de 1891.

BENJAMÍN CASTRO. Anselmo Calvo, Srío.

Á quienes interese se hace saber: que á este despacho se ha presentado la señora Engracia Chacón Bonilla, mayor de edad, casada de oficio doméstico y de este vecindario, pidiendo información posesoria de la finca siguiente: Terreno constante de cincuenta y tres hectáreas, ochenta y una áreas, cuarenta y nueve centiáreas y noventa y dos decímetros cuadrados, cultivado parte de café, parte de caña de azúcar y el resto de pastos, de superficie plana y quebrada, situado en el barrio de San Miguel, distrito segundo, cantón sexto de la provincia de Alajuela; contiene una casa de habitación construida de horcones y tabla, con techo de teja, de diecisiete metros quinientos cincuenta y seis milímetros de frente por diez metros treinta y dos milímetros de fondo. Linda el todo: Norte, terreno de los señores Francisco Quesada, J. Nicolás Ulate, Basilio Morales y Benigna Chacón; Sur, terreno de Catalina Chacón y calle privada en medio, ídem de Manuel Chacón; Este, ídem de Catalina Chacón; y Oeste, terreno de Manuel, Catalina, y Leonor Chacón, calle privada en medio, y sin calle en medio, terreno de Basileo Morales y río Grande en medio, terreno de Pedro Solís: esta finca descrita la ha poseído la señora Chacón por más de diez años, quieta, pacíficamente, sin interrupción y á título de propiedad: la hubo por herencia en la mortuoria de su finado padre Andrés Chacón Villalobos, está libre de gravámenes, y vale mil pesos. Se publica este edicto para que las personas que se crean con derecho á la referida finca, se presenten á este despacho dentro de treinta días contados desde la publicación del edicto, á deducirlos.

Alcaldía única. Naranjo, Octubre 3 de 1891.

Simón Guzmán, Srío. PIO MONJE.

3 v. 2

Ante mí se ha presentado el señor Ramón Ávila Elizondo, mayor de cuarenta años de edad, soltero, agricultor y de este vecindario, promoviendo información posesoria del inmueble que se describe así: terreno de cuatro hectáreas, diez y nueve áreas, treinta y tres centiáreas y setenta y seis decímetros cuadrados, de superficie ondulada, la mayor parte en potrero y el resto en monte, situado en el barrio de Piedades Norte, distrito segundo de esta villa, cantón segundo de la provincia de Alajuela, lindante: Norte, calle en medio, propiedad de Vicente Elizondo; Sur, con la propiedad de la testamentaria de Francisco Pinedo; Este, con propiedad de Ramón Ávila Elizondo; y Oeste, calle en medio, con propiedad de la testamentaria de Manuel de los Santos Murillo; vale doscientos pesos y lo adquirió por compra á Joaquín Cortés y está libre de gravámenes. Se ha señalado el término de treinta días para que los que se consideren tener derecho en el inmueble descrito y fueren desconocidos se apersonen. Alcaldía única de San Ramón, á veinte de Octubre de mil ochocientos noventa y uno.

JENARO RUIZ.

J. Abelardo H. de Oca, Srío.

Al señor Santiago Vargas Fonseca, mayor de edad, soltero, agricultor y de este vecindario, se hace saber: que en la demanda establecida por el señor José Pablo Castillo Fuentes, mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario, contra él, por deuda de dinero, se han señalado las doce del día trece del mes de Noviembre entrante para una comparecencia de partes en esta oficina, artº 372 Código de Procedimientos Civiles.

Alcaldía única, Atenas, veintinueve de Octubre de mil ochocientos noventa y uno.

CARLOS DÍAZ.

2 v. 1. Pedro Arias B. Florentino Salazar.

Provincia de Heredia.

JACINTO TREJOS CASTRO, alcalde primero del cantón central de Heredia,

Convoca á los interesados en la mortuoria del señor Manuel Solano y Mora, que fué mayor de 100 años, casado, agricultor y vecino del distrito de San Antonio de este cantón, á una junta general que tendrá lugar á las 12 del miércoles 11 de Noviembre venidero, con el objeto de que procedan al examen del inventario y avalúo practicado en los bienes de dicha mortuoria y nombren albaceas propietario y suplente definitivos en la misma.

Alcaldía primera de la ciudad de Heredia. 24 de Octubre de 1891.

JACINTO TREJOS C. Juan A. García, Srío.

Por segunda vez cito y emplazo á todos los interesados en la mortuoria del señor Ramón Elizano, único apellido, que fué mayor de edad, viudo, agricultor y de este vecindario, para que dentro del término de noventa días, se presenten en este despacho á hacer uso de sus derechos, bajo el apercibimiento de pasar la herencia á quien corresponda si no lo verifican. Este término empezó á correr el veintiseis del mes próximo pasado.

Alcaldía única de Barba. 28 de Octubre de 1891.

PIO MURILLO. Narciso Lolo, Srío.

REGIMEN MUNICIPAL.

SESION 22 ORDINARIA celebrada por la Municipalidad de San José á las seis de la tarde del día cinco de Octubre de mil ochocientos noventa y uno, con asistencia del Presidente don Juan B. Quirós, de los Regidores Sáenz, Dengo, Quirós, don Vidal, Pacheco y del señor Gobernador de esta provincia.

Artº I

Leídas y prestas á discusión las dos actas anteriores, se aprobaron y firmaron. Se abstuvo de votar el Regidor Quirós, don Vidal, por no haber estado presente en las dos sesiones á que dichas actas se refieren.

Art. II

El Gobernador pidió revisión de los párrafos III y IV de la parte resolutiva del artículo 14 de la sesión de 28 de Setiembre próximo pasado para hacerle observaciones que juzga procedentes. Acordada la revisión, dicho funcionario hizo presente que siempre que haya duda sobre la línea que deba adoptarse para la colocación de los nuevos edificios de esta ciudad, crea que no es la Gobernación la llamada a desvanecer las dudas que puedan presentarse al Delineador Municipal sino otro Ingeniero cuyos conocimientos en la materia de que se trata puedan hacer luz sobre esta clase de cuestiones, sin perjuicio de que en todo caso se someta el informe del Ingeniero al conocimiento de la Municipalidad a fin de que apruebe o impruebe la solución propuesta; y en este concepto propone se modifiquen los párrafos referidos en el sentido que se crea más conveniente. Discutido el punto indicado por el señor Gobernador.

SE ACUERDA:

Refundir y modificar los dos párrafos arribamencionados en estos términos: Prevenir al Delineador Municipal que en lo sucesivo, en los casos de duda sobre la línea que deba adoptarse para la construcción de cualquier edificio, lo manifieste así al Sr. Gobernador, a fin de que éste funcionario suplique al Sr. Director General de Obras Públicas se sirva asociarse al primero y con vista de la localidad determinar la línea que deba servir de base para la situación de los edificios que vayan a construir, dando cuenta con su dictamen a esta Corporación para lo que haya lugar.

Art. III

A propuesta del señor Gobernador, y considerando procedente modificar algunas de las asignaciones fijadas como base de la nueva tarifa de impuestos que esta Corporación ha sometido al conocimiento del Supremo Poder Ejecutivo, a efecto de ajustarla en lo posible a la equidad y a la justicia, se leyeron y discutieron de nuevo las asignaciones referidas y fueron aprobadas y reformadas las que a continuación se expresan:

Table with 2 columns: Item description and Price. Items include Tiendas de ferretería de primer orden, Tiendas de ferretería de segunda orden, etc.

SE ACUERDA:

Mandar elevar dichas modificaciones al conocimiento del Supremo Poder Ejecutivo y suplicarle se digne tomarlas en cuenta al tiempo de examinar la tarifa en referencia. Quedan en todo lo demás subsistentes las demás bases señaladas en el arancel citado.

Art. IV

El señor Gobernador manifestó a este Ayuntamiento que a consecuencia de haber fallecido el señor don Elias Jiménez fador del actual Tesorero de este Municipio, este empleado le ha manifestado que se considera en el deber de renovar la fianza, y al efecto propone al señor don José Quirós como fador que seguirá garantizando su responsabilidad como Tesorero de las rentas municipales, si esta Corporación tiene a bien aprobar esta garantía. Discutido lo expuesto,

SE ACUERDA:

Aprobar la fianza propuesta y autorizar al mismo señor Gobernador para aceptar la escritura respectiva a nombre de este Ayuntamiento.

Art. V

El señor Gobernador expuso que por acuerdo 3º de la sesión celebrada el veinte de Enero de este año, fué autorizado por esta Corporación para formalizar con don José Antonio Bolandi el contrato de compra del terreno que se necesita para prolongar la 9ª avenida Oeste sobre las bases de pagar el dicho terreno al precio de dos pesos por vara cuadrada y por quintas partes así: una quinta parte el 15 de Abril, otra el 15 de Julio y otra el 15 de Octubre de este mismo año, otra el 15 de Enero y otra el 15 de Abril de 1892; pero que como posteriormente el señor Bolandi traspasó su finca en el señor Jesús Pinto Fernández y no se ha podido otorgar hasta hoy la correspondiente escritura de traspaso a este Municipio, del terreno que ha de servir para dicha prolongación, ha tenido necesidad de modificar con este último los plazos arriba mencionados en esta forma: una quinta parte el 15 de Julio y otra el 15 de Octubre de este año; otra el 15 de Enero, otra el 15 de Abril y otra el 15 de Julio de 1892.

Agregando que la extensión de terreno que ha contratado para dicha prolongación tiene una superficie de cuatrocientos treinta y dos metros cuadrados igual a seiscientos dieciocho y media varas enadadas, que a razón de dos pesos vara cuadrada, vale mil doscientos treinta y seis pesos veinticinco centavos (\$ 1236.25) y que los linderos de dicha extensión de terreno son los siguientes: Norte, resto de la finca del señor Pinto, de que la 1ª es parte; Sur, casa y solar de don Juan Malaquías Fonseca; Este, calle 16 Sur; Oeste, continuación de la no-

vena avenida Oeste; que la anterior finca es parte de la inscrita a nombre del señor Pinto antes de la pertenencia de don José Antonio Bolandi en el Registro de la Propiedad, Partido de San José, tomo trescientos treinta y uno, página 537 finca número veinticuatro mil quinientos setenta y nueve asiento uno. En tal concepto espera que la Municipalidad se sirva dar su aprobación a las modificaciones indicadas. Discutido lo expuesto.

SE ACUERDA:

Aprobar dichas modificaciones dejando subsistente en todo lo demás el acuerdo tercero de la sesión del veinte de Enero antes citado.

Art. VI

El señor Gobernador en cumplimiento de la comisión que se le dió por el artículo cuarto de la sesión de 28 de Setiembre último, presentó el pliego de bases que para el pedido de materiales destinados a la cañería del barrio de Soledad propone la casa de don Jesús Alfaro Fernández cuyo contenido es como sigue: J. Alfaro F.—San José de Costa Rica, Oct. 5 de 1891.—Señor Gobernador de esta provincia. Su oficina. Señor mío: Acuso recibo de su atenta nota número 64 de la cual me trascribió el artículo cuarto de la sesión celebrada en 28 de Setiembre p.pdo. por la Municipalidad de este cantón. Tomo nota del presupuesto de la tubería y accesorios a que alude el acuerdo citado y tengo el gusto de manifestarle que acepto gustoso el encargo, bajo las siguientes condiciones: \$ 500.00 al firmar el contrato. \$ 1,000.00 mensuales desde que el pedido llegue al Limón. Nueve por ciento intereses desde la fecha de la factura. Cambio: el corriente al recibo de la factura y 5 por ciento de comisión sobre principal y gastos. Dejo así contestada su atenta nota y me repito de Ud. at. S. Sr. pp. de J. Alfaro F.—Bernabé Castro. Discutidas las bases mencionadas,

SE ACUERDA:

Aprobarlas. No obstante sin perjuicio de llevar adelante este contrato, se excita al señor Gobernador para que obtenga del señor Alfaro, si fuere posible una rebaja en el tipo del interés que dicho señor exige desde la fecha de la factura respectiva.

Art. VII

Trascribo por el señor Gobernador se recibió un oficio del Secretario de la Municipalidad de Goicochea en el que éste comunica un acuerdo de dicha Corporación, referente a que se le manden entregar a ésta última los fondos pertenecientes al mismo cantón existentes en la Tesorería de Propios de este Municipio.

Impuesto este Ayuntamiento del contenido del oficio en referencia,

DISPUSO:

I Mandar liquidar los ingresos correspondientes a dicha Municipalidad que hayan entrado a la Tesorería de ésta Capital desde el día en que principió a surtir sus efectos el decreto que elevó a cantón el antiguo distrito de Guadalupe, deduciendo de la totalidad de dichos ingresos, los gastos que después de la fecha citada se hayan hecho en favor del mismo distrito.

II Autorizar al señor Gobernador para que una vez hecha la liquidación expresada, mande entregar la diferencia al Tesorero de propios de Goicochea.

Art. VIII

Por escrito de esta fecha el Lic. don José Vargas M. solicita se le conceda el uso de una paja de agua de la cañería de esta ciudad para el servicio de una casa que está construyendo en la calle del Seminario al Este de la quebrada de los Arias. Corrobora su petición con el precedente de que en esa propiedad hubo una paja de agua que fué quitada por haber dejado de pagar el antiguo dueño el impuesto respectivo. Impuesta esta Corporación del escrito relacionado,

ACORDÓ:

Pedir informe al Fontanero de la cañería por conducto del señor Gobernador y pasarle la solicitud original.

Art. IX

El Regidor Quirós don Vidal dijo: que en atención a los gastos que ocasionan al Sr. Gobernador, sus frecuentes excursiones a diversos lugares de este cantón con el fin de imponerse del estado de los caminos, del avance de los trabajos emprendidos y de las demás necesidades que a este Municipio corresponden así como la dedicación que consagra a todos aquellos objetos que de algún modo interesan a este Municipio, hace moción para que se le asigne el sobresueldo de treinta pesos mensuales.

El Regidor Pacheco apoyó la moción anterior añadiendo: que atendido el desorden en que quedaron los documentos y papeles del Archivo Municipal por efecto de la traslación violenta que de ellos se hizo después del último terremoto y la circunstancia de que muchos de esos papeles se encuentran en confusión con los del Archivo del Gobernador, propone se adicione dicha moción en el sentido de que se asigne al Secretario del mismo sobresueldo de veinte pesos mensuales con el fin de que se ocupe en horas extraordinarias del arreglo del Archivo de la Municipalidad bajo la dirección e instrucciones del mismo señor Gobernador.

Aceptada por el Regidor Quirós la adición propuesta por el señor Pacheco, se puso en discusión la moción referida y fué aprobada con la adición de que se ha hecho referencia.—En consecuencia,

SE ACUERDA:

Mandar que se le reconozca el sobresueldo que respectivamente se les ha asignado, de esta fecha en adelante.

Art. X

En oficio de 22 de Agosto próximo pasado el señor Gobernador trascribe un oficio para el que el Jefe del Ministerio Público participa a este Ayuntamiento que comisionado por el Sr. Ministro de Gobernación para nombrar por parte del Supremo Poder Ejecutivo el perito que junto con el de este Cuerpo, debe examinar el local y materiales del antiguo Teatro Municipal, ha tenido a bien nombrar a don Juan Francisco Echeverría quien ha aceptado este encargo, al mismo tiempo se dió lectura a otra comunicación por la que don Federico Tinoco hace presente, que acepta el encargo de perito para el mismo fin que por este Cuerpo le ha sido encomendado.

Concluida la lectura de dichas comunicaciones,

SE ACORDÓ:

Archivarlas.

Art. XI

En memorial de 28 de Agosto último, la señora Atanasia Guzmán casada con el señor Ramón Felipe Chacón expone: que desde Abril próximo pasado su dicho esposo ha dejado de pagar el impuesto de la casa de su propiedad situada en el lado Este de la Avenida Central y le ha manifestado estar decidido a no pagar la deuda atrasada ni a continuar pagando tal impuesto; y como la expone es pobre madre de familia y no cuenta con los auxilios de su marido a causa de su vida irregular, solicita se le condone la deuda atrasada ofreciendo continuar pagando fielmente los impuestos venideros aunque sea con sacrificio. Terminada la lectura de dicha petición.

SE ACUERDA:

Pedir informe al señor Gobernador y pasar la solicitud original.

Art. XII

Se leyó un memorial presentado por doña Gertrudis R. v. de Aguilar con el objeto de que se le mande devolver la suma de veinte pesos que en calidad de multa se le exigió por no haber pagado el impuesto de cañería correspondiente a una casa que posee en la calle del Vapor, en razón de que el no haber pagado tal impuesto procede de que dicha casa no figuraba en el Registro de impuestos de la Tesorería de Propios, como propiedad de su finado esposo don Santos Aguilar sino como finca de la pertenencia de don Jacinto Aguilar y Valverde. Concluida la lectura,

SE DISPUSO:

Pedir informe al señor Gobernador de esta provincia oyendo previamente al Tesorero de este Municipio. Siendo las ocho de la noche del mismo día, se cerró la sesión.

Es copia.

ANSELMO CÉSPEDES, Srío.

GOBERNACIÓN DE LA COMARCA DE LIMÓN.

A las 12 m. de hoy ha sido instalada la Junta de Caridad nombrada para esta Comarca, cuya corporación verificó las siguientes elecciones:

- Don Abelardo Cepa,—Presidente. Domingo Carranza,—Secretario. Dr. don Sergio Carballo,—1er. Vocal. Stefano Lacroix,—2º. Valentin Urbina,—3º. Igualmente se dió posesión a los miembros suplentes, señores: Don Salomón Aguilera. Ricardo Morales. Esteban Colombo. Carlos M. Kay. Carlos Schaw.

Gobernación de Limón, 25 de Octubre de 1891.

BALVANERO VARGAS.

ANUNCIOS

Vidal Quirós.

Abogado y Notario.

Oficina, casa n.º 157—5ª Avenida E. 5. v. 4.

INSTITUTO FÍSICO-GEOGRÁFICO NACIONAL. Observatorio meteorológico.

EXTRACTO DE LAS OBSERVACIONES EFECTUADAS EL 27 DE OCTUBRE DE 1891.

Table with 4 columns: Observations (Radiación solar, Radiación terrestre, etc.), Term. medio, Máximum, Mínimum.

EXTRACTO DE LAS OBSERVACIONES EFECTUADAS EL 27 DE OCTUBRE DE 1891.

Table with 4 columns: Observations (Radiación solar, Radiación terrestre, etc.), Term. medio, Máximum, Mínimum.

PEDRO REITZ.

NOTA.—El mínimum de la humedad del aire del día 24 de este mes no era, como apareció en este ilítrix, de 72 o/o, era de 74 o/o.